



esta aut...
el cual previan...
plazo máximo de 6 meses...
queda c...

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 286

Sábado 20 de Diciembre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Negociado 2.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se oitan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 19 de Diciembre de 1952.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CASAS DEL MONTE

Señas de los semovientes

Vegua, pelo castaño, frontina, edad cerrada, alzada 1'40 metros, crin cortada y herrada de las cuatro extremidades.

(7'20 pstas.)

5145

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 353, correspondiente al día 18 de Diciembre de 1952, publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 12 de Diciembre de 1952 por el que se dispone que para normalizar el pago de las obligaciones de personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que venzan dentro del ejercicio de 1952, las Corporaciones locales que lo precisen podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería, con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes:

tes, a fin de cancelar inmediatamente tales obligaciones.

Al planteamiento de diversas cuestiones sobre las operaciones especiales de Tesorería, reguladas por el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, se han unido las necesidades excepcionales del momento presente en cuanto a la normalización del cumplimiento de las atenciones de personal, cuando no exista crédito bastante en el presupuesto ordinario, ni excedente de ingresos o sobrante de consignaciones que permitan tramitar los suplementos de crédito necesarios, así como las relativas a la obtención de numerario para la terminación de obras, instalaciones o servicios, cuyo ritmo de ejecución no deba acomodarse al de percepción de las cantidades procedentes de los conceptos de contrapartida consignados en los presupuestos extraordinarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Para normalizar el pago de las obligaciones de personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que venzan dentro del ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, las Corporaciones locales que lo precisen podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería, con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes a fin de cancelar inmediatamente tales obligaciones.

Artículo segundo.— Los acuerdos de las Corporaciones locales para concertar dichas operaciones excepcionales de Tesorería deberán ser adoptados y comunicados al Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, a fin de que se proceda con la necesaria urgencia a su tramitación.

Artículo tercero.— La cuantía de las citadas operaciones de Tesorería no podrá exceder de ninguno de estos dos límites:

a) El veinte por ciento del presupuesto ordinario de la Corporación en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos.

b) El setenta y cinco por ciento del importe total de las cantidades consignadas en el referido presupuesto como ingresos ordinarios procedentes de liquidaciones de Hacienda por los siguientes conceptos: recargos sobre contribuciones e im-

AVISO a los SUSCRIPTORES

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1953, queda suspendido el envío del «BOLETÍN OFICIAL» para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS:	
Un año.....	150
OTRAS ENTIDADES Y PARTICULARES:	
En la Capital, un año.....	150
Idem, idem, idem, semestre.....	80
Idem, idem, idem, trimestre.....	50
Fuera de la capital, un año.....	170
Idem, idem, idem, semestre.....	95
Idem, idem, idem, trimestre.....	60
El precio de venta de un número suelto corriente....	2
El precio de venta de un número suelto atrasado....	4

puestos del Estado; participación en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria; Fondo de Corporaciones locales; excedentes del mismo; Fondo de Compensación provincial, y cualesquiera otros de la misma procedencia.

Artículo cuarto.— Las operaciones a que se refiere el artículo anterior serán consideradas, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los recursos detallados en su apartado b), y las cantidades obtenidas por este concepto sólo podrán destinarse, precisamente, a las atenciones consignadas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.— El reembolso de los anticipos podrá concertarse en uno, dos, o como máximo, en tres plazos, con cargo a los presupuestos ordinarios de 1953, 1954 y 1955, a cuyo fin, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, se harán las oportunas anotaciones para la retención y pago directo a la entidad acreedora de las cantidades que se liquiden a favor de las Corporaciones deudoras por los conceptos afectados específicamente.

Artículo sexto.— El Banco de Crédito Local de España adoptará las

medidas necesarias para que todas las peticiones de anticipo que se le formulen en aplicación de este Decreto, y con arreglo a las normas legales y reglamentarias que regulan su función crediticia, puedan ser atendidas y hechas efectivas dentro del plazo de quince días naturales en la capital de la provincia respectiva, plaza bancaria del término municipal o en la más inmediata a la localidad en que radique la Corporación peticionaria.

Artículo séptimo.— El certificado del acuerdo de petición del anticipo con la firma del Delegado de Hacienda, y la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito, constituirá título ejecutivo a todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de sus Estatutos sociales, aprobados por Real Decreto de 22 de Julio de 1925.

Artículo octavo.— Por el Ministerio de Hacienda se concederán cupos extraordinarios con cargo al Fondo de Corporaciones locales, para compensar en cuanto sea posible el desnivel presupuestario que en el presente ejercicio ocasionen las atenciones previstas en el artículo prime-



ro, después de ser atendidas las obligaciones principales señaladas en los artículos 566 y 569 de la Ley de Régimen Local.

Artículo noveno. — Las operaciones de anticipo referentes a presupuestos extraordinarios se refiere el párrafo primero del Decreto de 25 de Enero de 1946, podrá ser modificado dicho párrafo en los términos siguientes:

Estas normas también deben tener aplicación para operaciones de anticipo de presupuestos extraordinarios cuando figuren consignados en el estado de ingresos los conceptos y cantidades cuyo anticipo se trata de concertar, siempre que procedan de subvenciones o auxilios concedidos por organismos oficiales con cargo a consignaciones de los presupuestos del Estado.

Será condición indispensable que el acuerdo se comunique a la Delegación de Hacienda respectiva y a la entidad que haya otorgado la subvención o auxilio de que se trata.

Artículo décimo. — Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Pardo a 12 de Diciembre de 1952. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, BLAS PÉREZ GONZÁLEZ.

5160

Ministerio de Justicia

ORDEN de 12 de Diciembre de 1952 sobre aplicación de los porcentajes a que se refiere el Decreto-ley de 17 de Mayo de 1952.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas sobre aplicación del Decreto-ley de 17 de Mayo de 1952,

Este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en sus artículos primero y segundo, en relación con los 118, 121 y 122 de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, ha tenido a bien reiterar que los porcentajes de elevación de la renta a que se refiere el citado Decreto-ley afectan exclusivamente a las de viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, y no a los que lo hubieran sido con posterioridad, cuyas rentas no podrán ser elevadas con los referidos porcentajes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1952. — SUÁREZ DE TANGIL.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

5161

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de Diciembre de 1952 por la que se dan normas para ejecución del Decreto de 12 de Diciembre de 1952 sobre liquidación por las Corporaciones Locales de obligaciones de personal correspondientes al presente ejercicio.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 12 de Diciembre de 1952 establece normas adecuadas para que las Corporaciones Locales puedan liquidar con carácter excepcional las obligaciones vencidas o que venzan en el presente ejercicio a favor del personal dependientes de las mismas, cuya cuantía exceda de las consignaciones que

tengan reconocidas en sus presupuestos ordinarios o de las posibilidades de suplementar o habilitar, con carácter urgente, los créditos indispensables para el pago de tales atenciones. También se refieren a las operaciones de Tesorería destinadas a facilitar el desarrollo de presupuestos extraordinarios; todo ello como anticipo de cantidades que liquide la Hacienda pública, lo cual fué objeto de regulación especial por el Decreto de 25 de Enero de 1946.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las obligaciones que las Corporaciones Locales podrán liquidar por medio de las operaciones de Tesorería previstas en el Decreto de 12 de Diciembre de 1952, serán, de conformidad con el párrafo primero, artículo primero del mismo, las que tengan por objeto regularizar el pago de los haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, de personal, vencidos o que venzan dentro del actual ejercicio.

2.º Las Corporaciones Locales que deseen acogerse al régimen especial que establece el citado Decreto deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor, según dispone el artículo 756 de la Ley de Régimen Local y con el quórum previsto en el artículo 303 de la misma. Dicho acuerdo será comunicado al Delegado de Hacienda de la provincia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de aquella disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

El acuerdo que se adopte concretará que la operación de Tesorería se concierta para el pago de las atenciones de personal especificadas en el artículo primero, así como que no excede en su cuantía del 20 por 100 del presupuesto ordinario correspondiente a este ejercicio, ni del 75 por 100 del importe total de las cantidades consignadas en el citado presupuesto, por los conceptos que liquida la Hacienda Pública a que hace referencia el artículo tercero del mismo Decreto. A la vez establecerá la obligación de reembolsar los anticipos que se concierten para este fin antes del 31 de Diciembre de 1955.

Al texto del acuerdo se unirá relación certificada del personal afectado por la operación, con especificación de su categoría o clase y cantidad que corresponda a cada uno. También se acompañará documento igual acreditando las cantidades consignadas y percibidas en los ejercicios de 1951 y 1952 por los conceptos mencionados y previstos en el artículo tercero del Decreto, según queda expresado, así como la cifra total de cada uno de ambos presupuestos ordinarios, en su parte de ingresos.

3.º Una certificación por duplicado de los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales, a la que se unirán las relaciones certificadas a que hace referencia el último párrafo del número anterior, se remitirá a los Delegados de Hacienda de la provincia, según se dispone en el párrafo primero del número segundo de esta Orden.

Uno de estos ejemplares será requisitado por dicha Autoridad, que suscribirá la diligencia con el «entendido y anotado» consignada al pie del texto del acuerdo cuando la operación se cifra a las limitaciones del Decreto, en finalidad, cuantía y plazo de reembolso y las condiciones de interés y comisión a las autorizadas al Banco de Crédito Local de España en el convenio de Tesorería aprobado por Orden de 1 de Agosto de

1945 («Boletín Oficial del Estado» del 4). También autorizará con su conformidad o reparos los demás datos que se consignarán como extracto de las relaciones citadas, con referencia a los antecedentes que existan en las Dependencias de su cargo y los remitirá directamente a la entidad con la que se pretenda concertar el anticipo. El otro ejemplar, con las relaciones anejas, quedará archivado a los efectos establecidos en el artículo quinto del Decreto que motiva la presente Orden.

A este fin, en las Delegaciones de Haciendas se abrirá un libro donde se registrarán las operaciones concertadas y los recursos afectados en garantía del reembolso para su libramiento directo a favor de las entidades acreedoras, en tanto no hayan cancelado sus obligaciones las Corporaciones deudoras.

4.º El producto de la operación que constituya el anticipo de fondos figurará en una cuenta especial correspondiente al grupo de valores independientes del presupuesto, contabilizando provisionalmente, con cargo a esta misma cuenta y con el carácter de anticipo a regularizar, el pago de las obligaciones que hayan de atenderse por la operación de Tesorería. Tan pronto como las economías en los gastos o el mayor importe de los ingresos permitan establecer el crédito necesario para su definitiva aplicación en el presupuesto del año 1953 se formalizará el pago o pagos provisionales. Es de obligada aplicación el 50 por 100 del superávit que resulte de la liquidación de ejercicio de 1952, que no tenga obligación contraída, por reconocimiento de crédito o causa legítima, con anterioridad a la publicación de esta Orden.

Si dentro del ejercicio de 1953 no pudieran formalizarse estos pagos, las Corporaciones Locales adoptarán las medidas oportunas para su formalización definitiva, estableciendo la provisión de crédito necesario al redactar el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1954. El remanente que pudiera restar figurará obligatoriamente en el presupuesto del año 1955, con lo cual deberán quedar canceladas en dicho ejercicio las operaciones de anticipo que se concierten, de acuerdo con lo que a este respecto establece el artículo quinto del Decreto de 12 de Diciembre de 1952.

5.º Los créditos que se incluyan en los presupuestos de 1953 a 1955, para la formalización del pago de las obligaciones de personal a que se refiere esta Orden, podrán tener su contrapartida mediante la consignación en el capítulo correspondiente del presupuesto de ingresos de un cupo extraordinario, con cargo al fondo de Corporaciones Locales, correspondiente al constituido por los recargos procedentes del ejercicio de 1952, que, en su caso, se liquidará con arreglo a los preceptos que regulan el régimen y distribución de dicho Fondo; y sin perjuicio de la preferencia que deben tener las Corporaciones con derecho a participar en el mismo por aplicación de lo dispuesto en los artículos 566 y 569 de la Ley de Régimen Local vigente.

6.º Dentro de los cinco días siguientes al de publicación de esta Orden, la Delegación de Hacienda de cada provincia elevará directamente a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, por duplicado, un estado comprensivo de las cantidades que se hayan liquidado a las Corporaciones Locales durante el año 1951 por cada uno de los conceptos a que ha-

ce referencia el artículo 3.º del Decreto que origina esta Orden.

7.º Las operaciones de anticipo previstas en el párrafo tercero, artículo primero del Decreto de 25 de Enero de 1946, y párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 12 de Diciembre de 1952, referentes a presupuestos extraordinarios, deberán ser acordadas con las formalidades previstas en los artículos 303 y 756 de la Ley de Régimen Local y notificadas por la Corporación a la Delegación de Hacienda, una vez concertadas, acompañando certificación del acuerdo y otra que acredite la concesión de la subvención o auxilio cuyo anticipo se concierta. También se acompañará certificación acreditativa de la pública notificación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por el plazo de quince días, así como del resultado de la misma y, en todo caso, de la firmeza del acuerdo.

El Delegado de Hacienda comunicará a la entidad acreedora la anotación a su favor correspondiente a los conceptos afectados específicamente a que se refiere el párrafo tercero del número tercero de esta Orden.

Cuando en los presupuestos extraordinarios legalmente autorizados se haya previsto el concierto de estos anticipos, con sujeción a las disposiciones de esta Orden, no necesitarán del trámite detallado en el párrafo primero, bastando la notificación conjunta de las entidades deudora y acreedora para que se efectúen las anotaciones y retenciones del caso por la Delegación de Hacienda.

8.º Las entidades acreedoras como consecuencia de las operaciones comprendidas en la presente Orden que no se hallaren domiciliadas en la localidad en que radique la Delegación de Hacienda, deberán designar mediante oficio dirigido al Delegado, la persona natural o jurídica que las represente a los efectos de notificaciones y del percibo de las cantidades retenidas a su favor, según lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 12 de Diciembre de 1952 y párrafo final del número tercero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1952. — GÓMEZ DE LLANO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5162

DELEGACION DE MUTUALIDADES LABORALES

AVISO A LOS SEÑORES PENSIONISTAS Y SUBSIDIADOS

Con motivo de las próximas fiestas de NAVIDAD y AÑO NUEVO, los señores Pensionistas y Subsidiados de esta Delegación que lo deseen, podrán percibir su pensión mensual a partir del próximo lunes, día 22, de nueve a dos de la mañana.

Cáceres, 18 de Diciembre de 1952. — El Delegado provincial, Juan Antonio Sánchez Felipe.

5164